

Resolución N° 666, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL) (G. O. N° 9448, del 6 de Octubre de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 666

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor Dr. Julio Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), por el señor Miguel Nadal Aciego, Presidente; por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos; que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

CONTRATO

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 29012, serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgádole en fecha 14 de junio de 1977 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A. —NUTRIMEL— compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor MIGUEL NADAL ACIEGO, dominicano, mayor de edad, casado, industrial de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 372290, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder que le otorgan los Estatutos de la referida Compañía, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: La Ley N° 532, de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola ganadero y agropecuario en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: Es el propósito de LA COMPAÑIA suplir las necesidades nacionales, en la medida correspondientes, agotando todos sus esfuerzos para llevar al ganadero nacional un producto de primera calidad;

POR CUANTO: Una vez obtenido este propósito, dedicar

todos sus esfuerzos a la exportación de sus productos, pues al elaborar las melazas tanto en bloques alimenticios para animales como en varias otras formas para el consumo humano LA COMPAÑIA exportará a los mercados extranjeros los mismos, generando así adicionales y apreciables ingresos de divisas al sistema monetario del país;

POR CUANTO: La NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A., —NUTRIMEL— compañía la cual ha sido organizada con el objeto de instalar en un lugar adecuado del territorio nacional, muy especialmente en sitios aledaños a ingenios azucareros, una factoría para producir alimentos para ganado vacuno y melaza granulada para consumo humano, cuyos ingredientes básicos consisten en: melaza de caña de azúcar, concentrados, tortas, minerales, vitaminas, rumensin, productos inorgánicos, urea, y otros, med ante los mas recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, de manera que dichos productos resulten de la más alta calidad;

POR CUANTO: Dicho alimento para animales consiste en un bloque alimenticio cuyo aspecto tiene la forma de un enorme caramelo endurecido que expuesto al aire se ablanda por su naturaleza hidróscópica, facilitando que el animal, atraído por el olor que despidе, acuda a lamerlo hasta su consumo total;

POR CUANTO: Como se puede apreciar, y teniendo en cuenta su naturaleza es fácil de distribuir y manejar, tanto en el almacén como en el campo, ofreciendo además, la ventaja de llevar al ganado, no solamente la energía propia de la melaza, sino que además, suple las proteínas, minerales, vitaminas, fósforo, y demás componentes indispensables, proporcionando así los nutrientes que, la mayor parte del año no están contenidos en las proporciones suficientes en nuestros pastos;

POR CUANTO: La naturaleza de este producto, por sus cualidades alimenticias y condiciones de manejo se presta de una manera fácil, a ser llevado a aquellas regiones donde necesariamente tendrá que dirigirse la ganadería nacional, para de-

jar paso a las necesidades agrícolas que obviamente tendrán que ocupar los proyectos agrarios indispensables para el desarrollo agrícola tan necesario a nuestro país;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone además fabricar melaza granulada bajo un proceso especial para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el territorio nacional varias plantas para la fabricación de alimentos balanceados; y concentrados para animales (ganado) y melaza granulada para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos, con una inversión del orden de los dos millones de pesos;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de estas fábricas, LA COMPAÑIA precisará importar también maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como determinadas materias primas que requiera su capacidad de producción siempre y cuando no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficientes;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley N° 532 ha establecido entre otros incentivos o exenciones la liberación de todos los derechos e impuestos sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios, en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República permite mediante Contrato el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materia de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capital y propiciar su reinversión;

POR CUANTO: La Concesión de las garantías y exenciones que establece el presente Contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos, así como al desarrollo económico de la Nación;

POR CUANTO: Es deber del ESTADO salvaguardar los intereses de sus conciudadanos, asegurándose de que LA COMPAÑIA cumplirá con los fines para los cuales fue creada al tenor de los beneficios de Contratos bilaterales;

POR CUANTO: EL ESTADO debe dejar constancia expresa de cuales son sus intenciones al suscribir contratos en los cuales se otorgan concesiones y garantías fiscales;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ART. 1ro.—LA COMPAÑIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas, y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos. Dicha planta contará con todos los equipos y maquinarias para el procesamiento de endurecer y deshidratar la melaza, extraer y procesar las oleaginosas, mezclar y homogenizar, empaquetar, transportar y almacenar todos los artículos que en ella

sean manufacturados. Así también contará con todas las maquinarias y equipos necesarios para proporcionarse los empaques y aditamentos necesarios para empacar y preparar todos sus productos de forma limpia, presentable y fácil de manejar para su distribución en el país y para su exportación;

ART. 2do.—LA COMPANIA se obliga a producir Bloques Alimenticios de Melaza para ganado, melaza granulada para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos, en sus propias maquinarias y equipos, y se obliga a mantener sus fábricas, una vez instaladas, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPANIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición a los ganaderos que así lo soliciten, siempre que esta asistencia esté relacionada con las actividades y artículos que ella produzca;

ART. 3ro.—EL ESTADO, por su parte y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley N° 532 de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con la Ley N° 242 del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPANIA durante el término de 20 (veinte) años de vigencia de este Contrato las concesiones y exenciones siguientes:

a) Todas las importaciones de materias primas y accesorios destinados a sus productos para la exportación quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal, o de cualquier organización estatal, tales como soya en grano, minerales, vitaminas aditivos, productos veterinarios, productos inorgánicos (úrea), harinas proteínicas, superconcentrados, envases, pegamentos, materiales de empaque, equipos para procesar los empaques necesarios a su proceso industrial, y cualesquiera otras materias primas y/o productos que se precisen en la elaboración de los Bloques Alimenticios para ganado, Melaza Granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos, siempre y cuando dichos compo-

nentes no se produzcan en el país en cantidades y calidades suficientes y a precios competitivos y que su importación sea realizada en cantidades limitadas a las necesidades de los productos que elabore;

a 1) Todas las importaciones de materias primas, accesorios y otros productos mencionados en el párrafo a) que realice LA COMPAÑIA destinados a su producción para el consumo nacional, estarán sujetas al impuesto único establecido por el artículo 2 de la Ley N° 246 del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías cuyo impuesto no podrá ser nunca mayor de 10%.

a 2) Cuando las importaciones mencionadas en el inciso a) sean destinadas a la producción con fines de exportación, dichas importaciones estarán sujetas al control y fiscalización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PARRAFO: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizado por la COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los sub-productos que se deriven de ese procesamiento estarán liberados de todo derecho, control, impuesto, diferencial o tasa, de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley N° 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley N° 242, del 31 de mayo de 1966 y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos y otros útiles, equipos y vehículos de transporte de tipo lle-

sel, (3 por año), silos tanques, equipos de radio-comunicación, equipos de refrigeración, equipos de laboratorio, montacargas, equipos de promoción audiovisual, generadores eléctricos, turbinas, calderas alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, en el número estrictamente necesario, fuel-oil y cualquier otro combustible y lubricantes necesarios para sus maquinarias, con excepción de gasolina;

ART. 4to.—LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción e instalación de la planta dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este Contrato, y a terminar dicha planta, así como ponerla en operación dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera de control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ART. 5to —Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado, y cuyos gastos, tanto de carga, descarga, como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obli-

gada al pago de los servicios de muelle o almacenaje, de puerto o de cualquier otra naturaleza, existente ahora o que en el porvenir fuera establecido, que incida o recaiga en los materiales, maquinarias, equipos y efectos nuevos que se requieran y que dicha compañía importe para la ampliación de la capacidad de sus factorías de bloques alimenticios para ganado, melaza granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos.

ART. 6to.—Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia del Contrato favorecido.

ART. 7mo.—LA COMPAÑIA podrá traspasar este Contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de derecho público extranjero.

ART. 8vo.—LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ART. 9no.—El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo aprueba.

ART. 10mo.—El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Julio G. Campillo Pérez,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR NUTRIENTES Y MELAZAS, C. POR A.
(NUTRIMEL):

MIGUEL NADAL ACIEGO,
Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y MIGUEL NADAL ACIEGO, Presidente de la firma NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A. (NUTRIMEL), cuyas generales anteceden y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER